



VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

Radicado: 2020-00240
Demandante (s): HERNANDO PEÑA PLATA
Demandado (s): EDWIN FERNANDO RANGEL ROMERO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 11 de diciembre de 2020.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Verbal Sumario de Responsabilidad por Vicios Ocultos formulada a través de apoderado (a) judicial, por **HERNANDO PEÑA PLATA** contra **EDWIN FERNANDO RANGEL ROMERO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Poder insuficiente para formular demanda Verbal de Responsabilidad por Vicios Ocultos, comoquiera que el poder se otorgó para presentar demanda Verbal de Responsabilidad por Saneamiento por Evicción.
2. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones.
3. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. toda vez que no hay claridad sobre el domicilio del demandado a efectos de determinar la competencia de este Juzgado.
4. Deberá precisar en los fundamentos de derecho, si lo que se pretende es ejercer la acción redhibitoria por vicios ocultos contenida en el artículo 1914 del C. Civil, o la acción de responsabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 2060 ibídem, comoquiera que son acciones distintas.
5. Incumple lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y si bien se solicitó medida cautelar no se aportó la caución en los términos fijados por el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal, requisito *sine qua non* para acudir directamente al juez sin la conciliación prejudicial.

Con todo, podrá prestar caución por la suma equivalente al 20% de la cuantía



VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

Radicado: 2020-00240
Demandante (s): HERNANDO PEÑA PLATA
Demandado (s): EDWIN FERNANDO RANGEL ROMERO

otorgada al asunto, a efectos de subsanar esta falencia.

6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad por Vicios Ocultos formulada a través de apoderado (a) judicial, por **HERNANDO PEÑA PLATA** contra **EDWIN FERNANDO RANGEL ROMERO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.743.254 expedida en San Gil, con T. P. No. 112.755 del C. S de la Judicatura, como **apoderado (a) principal** y a **PABLO ELIAS PEREIRA ANGARIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.514.308 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 101.668 del C.S.J como **apoderado (a) sustituto (a)**, para que actúen como apoderados (as) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION



VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

Radicado: 2020-00240
Demandante (s): HERNANDO PEÑA PLATA
Demandado (s): EDWIN FERNANDO RANGEL ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ed4e6312d5b9f79b52178b2112c12e0f050fc6a5f0b4298d303cadb31cdae9
Documento generado en 14/12/2020 09:40:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>